

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

ASOCIACIÓN DE
RESIDENTES DE LA
COLINA, INC.

Apelada

v.

LYDIA HERNÁNDEZ
REGAYOLO y la Sucesión
del causante JUAN
HERNÁNDEZ ALVARADO,
compuesta por JOHN
RAYMOND HERNÁNDEZ
CASILLAS, MARLENE
HERNÁNDEZ CASILLAS,
ALEXANDRA HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ; ANTHONY PETE
HERÁNDEZ RAMÍREZ;
GABRIEL JOSÉ DA VEIGA
HERNÁNDEZ y la viuda
LYDIA HERNÁNDEZ
REGAYOLO; MENGANO DE
TAL; JANE DOE

Apelantes

KLAN202000774

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Guaynabo

Civil. Núm.:
D2D2014-0056

Sobre: Cobro de
Dinero de
Cuotas de
Mantenimiento

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Flores García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2020.

I. Introducción

Comparece la parte apelante, Lydia Hernández Regayolo, y solicita la revocación de la sentencia emitida por el foro de primera instancia en este caso. Mediante el dictamen apelado el foro primario la condenó al pago de cierta cantidad por concepto de cuotas de mantenimiento adeudadas a la parte apelada, Asociación de Residentes de la Colina, Inc., así como al pago de honorarios de abogado, costas y gastos.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

II. Relación de Hechos

Tras la presentación de una demanda sobre cobro de dinero por cuotas de mantenimiento y una moción en solicitud de sentencia sumaria por la parte apelada, además de otros trámites de rigor, el 6 de febrero de 2020, el foro de primera instancia dictó la sentencia apelada. Esta se notificó electrónicamente el 11 de febrero de 2020 y por edicto el 13 de febrero de 2020.

En la parte dispositiva de la sentencia, el foro primario condenó a la apelante al pago de \$89,159.90 por concepto de cuotas de mantenimiento adeudadas a la parte apelada y al pago de \$8,915.00 por concepto de honorarios de abogado, más costas y gastos. Sin embargo, en el cuerpo de la sentencia, el foro de primera instancia por error se refirió a la cantidad adeudada de \$18,159.90. Ello, a pesar de que, en la determinación de hecho #28 hizo referencia al Exhibit 11 de la moción en solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada, el cual acredita que el monto de la deuda en efecto es \$89,159.90.

Inconforme con la sentencia, el 4 de marzo de 2020, la parte apelante presentó una moción de reconsideración. La parte apelada se opuso argumentando, entre otros asuntos, que la solicitud de reconsideración era tardía.

Posteriormente, el 24 de junio de 2020, notificada el 14 de julio de 2020 electrónicamente y el 18 de julio de 2020 por edicto, el TPI emitió una sentencia *nunc pro tunc*. Habiéndose percatado del error numérico en el cuerpo de la sentencia, el foro apelado dictó una sentencia *nunc pro tunc* a los únicos fines de corregir dicho defecto. Así lo hizo constar en la nota al calce

número 1, insertada luego del título "Sentencia *Nunc Pro Tunc*".

Mientras tanto, el 26 de junio de 2020, notificada el 14 de julio de 2020, el foro de primera instancia dictó una resolución denegando la moción de reconsideración presentada el 4 de marzo de 2020.

Todavía insatisfecha con la determinación del foro apelado, el 29 de julio de 2020, la parte apelante presentó una segunda moción de reconsideración. Luego de aseverar que el foro primario había emitido una sentencia *nunc pro tunc*, procedió a argumentar las razones por las cuales entendía se debía revocar la sentencia.

La parte apelada se opuso a la segunda solicitud de reconsideración. En esencia, alegó que, la sentencia *nunc pro tunc* no constituía un nuevo dictamen sobre el cual se pudiera solicitar reconsideración, sino que únicamente se corrigió un error de forma por lo que su efectividad se retrotrae a la fecha de notificación de la sentencia original, a saber, el 13 de febrero de 2020. Por tanto, adujo que el foro primario carecía de jurisdicción para atender la segunda moción de reconsideración. Asimismo, argumentó que, el único remedio que tenía la parte apelante era presentar oportunamente una moción de reconsideración de la sentencia original, lo cual no hizo.

El 19 de agosto de 2020, notificada el 1 de septiembre de 2020, el foro de primera instancia emitió una resolución en la que denegó la segunda moción de reconsideración. Todavía insatisfecha con la determinación del foro primario, el 28 de septiembre de

2020, la parte apelante compareció ante nosotros para solicitar la revocación de la sentencia *nunc pro tunc*.

El 3 de octubre de 2020, la parte apelada promovió una solicitud de desestimación del recurso de apelación por falta de jurisdicción. Alegó que, la parte apelante no puso a este Tribunal en posición de auscultar su jurisdicción para atender el recurso, pues esta omitió incluir en su Apéndice copia de documentos tan esenciales como la sentencia original del 6 de febrero de 2020, la primera moción de reconsideración del 4 de marzo de 2020, la oposición a la primera moción de reconsideración del 6 de marzo de 2020 y la oposición a la segunda moción de reconsideración del 4 de agosto de 2020. Argumentó que, de tener un Apéndice completo, el Tribunal determinaría que no tiene jurisdicción para entrar en los méritos de la apelación.

Hemos examinado cuidadosamente los escritos de las partes, el contenido del expediente para este recurso y los méritos de la moción dispositiva promovida, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad al Derecho aplicable.

III. Derecho Aplicable

A. Las Enmiendas *Nunc Pro Tunc*

La Regla 49.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.1, permite a los tribunales corregir, en cualquier momento, todo error de forma que surja de una sentencia, orden u otra parte del expediente. Otero Vélez v. Schroder Muñoz, 200 DPR 76, 91 (2018).

Nuestra última instancia judicial en Derecho local ha expresado que, los errores de forma son aquellos que ocurren "por inadvertencia u omisión, o errores mecanográficos, o que no puedan considerarse que van a

la sustancia de la sentencia, orden o resolución, ni que se relacionan con asuntos discrecionales". Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co., 182 DPR 714, 721 (2011); S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp., 154 DPR 523, 529 (2001). A esos efectos, entre los errores de forma más comunes "están los errores mecanográficos, los errores de cálculos matemáticos en que no esté involucrada la discreción del Tribunal Sentenciador, los errores de nombres de personas o lugares, los errores de fechas y los errores de números o cifras." S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp., *supra*, pág. 530; Banco Popular v. Tribunal Superior, 82 DPR 242 (1961). Véase, además, J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Suplemento Acumulativo, T. IV, p. 260 (Publicaciones JTS, 2005).

Las enmiendas encaminadas a corregir los errores de forma son de naturaleza *nunc pro tunc*, es decir, que se retrotraen a la fecha de la sentencia o resolución original. Vélez v. AAA, 164 DPR 772, 791 (2005); SLG Coriano-Correa v. K-mart Corp., *supra*, pág. 530; Security Ins. Co. v. Tribunal Superior, 101 DPR 191, 202 (1973). Véase, además, R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, págs. 464-465.

Ahora bien, las enmiendas siempre deberán estar sostenidas por el expediente del tribunal y este tipo de corrección no puede menoscabar los derechos ya adquiridos por las partes litigantes cuando ha transcurrido el término dispuesto para apelar o solicitar revisión. Otero Vélez v. Schroder Muñoz, *supra*. Es decir, no procede una enmienda *nunc pro tunc*

cuando existe un error de derecho, pues no se trata de la corrección de una mera inadvertencia, sino que se podrían afectar derechos sustantivos de las partes. Otero Vélez v. Schroder Muñoz, *supra*; S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp., *supra*, pág. 530; Security Ins. Co. v. Tribunal Superior, 101 DPR 191, 205 (1973).

Por tanto, el criterio rector para conocer la fecha a la que se retrotrae la enmienda es que, el cambio no altere un derecho sustantivo, sino la corrección de una mera inadvertencia. Otero Vélez v. Schroder Muñoz, *supra*; S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp., *supra*. Por tanto, los errores de forma no tienen el efecto de interrumpir el término dispuesto para instar los remedios posteriores a la sentencia. Vélez v. A.A.A., *supra*, pág. 790. Por el contrario, cuando la enmienda es una sustantiva que no responde a errores de forma, sus efectos son prospectivos y, por tanto, se activa un nuevo término para acudir en revisión a partir de su notificación.

B. La Moción de Reconsideración

Según se conoce, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil de Puerto Rico establece:

Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a).

Por otro lado, la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que “[l]as apelaciones contra sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados

desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia". 4 LPRA, Ap. XXII-B.

Ahora bien, existen varios mecanismos procesales que interrumpen el término para acudir a este tribunal apelativo mediante el recurso de apelación o *certiorari*. Entre estos mecanismos se encuentra la moción de reconsideración.

La Regla 47 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 47, dispone:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, presentar una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, **dentro del término jurisdiccional de quince (15)** días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto. [Énfasis nuestro].

Según surge del lenguaje de la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, una vez se presenta oportunamente una moción de reconsideración que cumple con todos los requisitos allí dispuestos, los términos para recurrir de la sentencia quedan interrumpidos hasta que el Tribunal de Primera Instancia la resuelva. En tal caso, el término para recurrir mediante el recurso de apelación comenzará a transcurrir a partir de la notificación de la resolución adjudicando la moción de determinaciones de hechos adicionales y/o de reconsideración. Caro Ortiz v. Cardona Rivera, 158 DPR 592, 603 (2003); Castro Martínez v. Sergio Estrada Auto Sales, Inc., 149 DPR 213, 221 (1999).

Por el contrario, si se presenta una moción en incumplimiento con los requisitos establecidos en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, no se interrumpirán los términos para recurrir en alzada y el término jurisdiccional para acudir en apelación comenzará a transcurrir a partir del archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia.

IV. Aplicación del Derecho a los Hechos del Caso

Para poder establecer si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso ante nuestra consideración, procede determinar en primer lugar si las enmiendas realizadas a la sentencia original correspondieron a la corrección de meros errores de forma, o si, por el contrario, estas tuvieron el efecto de alterar los derechos sustantivos de las partes.

En la parte dispositiva de la sentencia emitida el 6 de febrero de 2020, el foro de primera instancia especificó que condenaba a la apelante al pago de \$89,159.90 por concepto de cuotas de mantenimiento

adeudadas a la parte apelada. Sin embargo, en el cuerpo de la sentencia, el foro primario se refirió a la cantidad adeudada de \$18,159.90. Ello, a pesar de que, en la determinación de hecho #28 hizo referencia al Exhibit 11 de la moción en solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada, el cual acredita que el monto de la deuda en efecto es \$89,159.90.

Posteriormente, el 24 de junio de 2020, tras percatarse del error numérico en el cuerpo de la sentencia, el foro apelado emitió una sentencia *nunc pro tunc* a los únicos fines de corregir dicho defecto. Inclusive, así lo hizo constar expresamente en la nota al calce número 1, insertada luego del título "Sentencia *Nunc Pro Tunc*". Por tanto, habida cuenta de que el foro de primera instancia no modificó ni alteró la disposición original de la sentencia en ningún extremo, los derechos sustantivos de las partes se mantuvieron inalterados. Véase, S.L.G. Coriano-Correa v. K-mart Corp., *supra*.

Por lo anterior, toda vez que se trató de la introducción de enmiendas *nunc pro tunc*, las mismas se retrotraen a la fecha de la sentencia original. Véase, Otero Vélez v. Schroder Muñoz, *supra*. Huerga apuntalar que la segunda moción de reconsideración presentada por la parte apelante el 29 de julio de 2020 resultó inoficiosa para efectos de activar el término para apelar.

Ahora bien, procede determinar si la primera moción de reconsideración presentada por la parte apelante el 4 de marzo de 2020 interrumpió el término para acudir ante nosotros mediante recurso de apelación. Concluimos que no.

La sentencia original se notificó electrónicamente el 11 de febrero de 2020 y por edicto el 13 de febrero de 2020. Por tanto, el término de 15 días para presentar la moción de reconsideración venció el 28 de febrero de 2020. Empero, la parte apelante presentó su moción de reconsideración el 4 de marzo de 2020, 5 días luego de expirado el término dispuesto para ello en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello así, la misma es tardía y no interrumpió el término para acudir ante nosotros mediante recurso de apelación.

Por su parte, el término de 30 días que establece la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, para acudir ante este Tribunal mediante recurso de apelación venció el 15 de julio de 2020.¹ Empero, la parte apelante presentó su recurso de apelación el 28 de septiembre de 2020, a saber, en exceso de 2 meses más tarde.

Por lo anterior, es forzoso concluir que el recurso de apelación ante nuestra consideración se presentó de forma tardía, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo. Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 200 DPR 254, 269 (2018); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007). Por tanto, al amparo

¹ El término de 30 días vencía originalmente el 16 de marzo de 2020. Sin embargo, en virtud de la Resolución sobre extensión de términos judiciales concedida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico el 22 de mayo de 2020, el mismo se extendió al 15 de julio de 2020. Véase, *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de saludos por el Covid-19*, 2020 TSPR 44.

de la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C), procede la desestimación del recurso.

V. Disposición

Por los fundamentos antes expuestos, *se desestima* el recurso de apelación por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones